Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar
Mª Josefa Sanz Fuentes
Miguel Calleja Puerta
(coordinadores)

Los fueros de Avilés y su época

Real Instituto de Estudios Asturianos
Oviedo
2012

Los fueros de Avilés y su época / Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar, María Josefa Sanz Fuentes y Miguel Calleja Puerta (coord.).—Oviedo : Real Instituto de Estudios Asturianos, 2012
578 p. : il. b/n. ; 24 cm
D.L. AS.-3.743-2012 .- ISBN 978-84-940373-2-0
1. Asturias-Historia-Fuentes
I. Ruiz de la Peña Solar, Juan Ignacio (coord.)
II. Sanz Fuentes, María Josefa (coord.)
III. Calleja Puerta, Miguel (coord.)
IV. Real Instituto de Estudios Asturianos (Oviedo)
930(460.12)

La realización del congreso "Los fueros de Avilés y su época" contó con ayuda financiera del Gobierno del Principado de Asturias, con cargo a fondos provenientes del Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación (PCTI) de Asturias 2006-2009, ref. CNG10-44

© De los textos: Los autores
© De la edición: Real Instituto de Estudios Asturianos
ISBN: 978-84-940373-2-0
Depósito Legal: AS-3.743-2012
Imprime: Imprenta Gofer

Índice

Presentación 9
Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar

Prólogo 11
Román Antonio Álvarez González

Lección inaugural
La villa de Avilés en la Edad Media: el movimiento portuario pesquero y mercantil 13
Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar

Las ciudades europeas del siglo XII 75
Giovanni Cherubini

La urbanización del litoral atlántico del reino de Francia en el siglo XII. 97
Michel Bochaca, Alain Gallicé, Mathias Tranchant

The Process of Urbanization on the British Coast in the Twelfth Century 119
Richard H. Britnell

La repoblación urbana costera del norte peninsular..... 131
Fernando López Alsina

Consolidación de la monarquía castellano-leonesa y el fenómeno urbano 233
Manuel Recuero Astray

Las migraciones de francos en la España de los siglos XI y XII..... 253
Pascual Martínez Sopena

San Nicolás de Bari y Santo Tomás de Canterbury en la religiosidad del siglo XII 281
Gregoria Cavero Domínguez

Asturias en tiempos del fuero de Avilés (siglo XII)..... 303
María Álvarez Fernández

La génesis del eje comercial Avilés-Oviedo-León 333
José Antonio Álvarez Castrillón

Avilés en el tiempo de los fueros: una revisión arqueológica de la villa medieval..... 359
José Avelino Gutiérrez González

Escritura y elaboración formal de los Fueros de Avilés 405
Carmen del Camino Martínez

El fuero de Avilés de 1155, original extracancilleresco de Alfonso VII.... 431
Miguel Calleja Puerta

El fuero de Avilés como excepción al Derecho general de la comarca . 463
Javier Alvarado Planas

El Fuero de Avilés: lingüística histórica y metalingüística medieval asturiana 491
Xulio Viejo Fernández

Los fondos medievales del archivo municipal de Avilés..... 519
Covadonga Cienfuegos Álvarez

Lección de clausura
Las lecciones del fuero de Avilés 537
Mª Josefa Sanz Fuentes

Los fueros de Avilés. Introducción, edición diplomática y traducción..... 547
Mª Josefa Sanz Fuentes
Miguel Calleja Puerta

El fuero de Avilés como excepción al Derecho general de la comarca

Javier Alvarado Planas
Universidad Nacional de Educación a Distancia

Una de las cuestiones más significativas de los primeros fueros locales de la Alta Media es la simplicidad y el reducido número de preceptos. No regulan situaciones que, con toda seguridad, se plantearían cotidianamente. No hay disposiciones para regular el reparto de los bienes hereditarios, los esponsales, la dote, el matrimonio. Apenas se dice nada sobre otro tipo de obligaciones y contratos o sobre el complejo mundo de las servidumbres. Está ausente la mayor parte de la normativa criminal (tipificación de delitos con sus correspondientes sanciones). Incluso, cuando excepcionalmente el fuero contempla algún delito, parece remitirse a un derecho más amplio preexistente que no aparece explicitado. Así, por ejemplo, en algunos casos, cuando se establece que la pena por hurto habrá de ser satisfecha íntegramente, los fueros no determinan tal cuantía. O también, cuando se autoriza una reducción en el pago de las caloñas o penas pecuniarias, en muchos casos tales importes no aparecen concretados en el fuero. Todo esto se explica si tenemos en cuenta que tales fueros locales *no están recogiendo el derecho consuetudinario general de la zona, sino solamente sus privilegios locales, es decir, las excepciones de regla común*.

Con ocasión de estudiar Fueros como el de Logroño o el de Sepúlveda, tuve ocasión de plantear que, junto a la masa foral claramente orientada a estimular la repoblación mediante una serie de exenciones personales o tributarias (fonsadera, anubda, mañería, mortura, sayonía, lezda, portazgo, vereda, etc.), o privilegios procesales respecto al régimen común (como la exención de la prueba del hierro candente, calda-

ria, pesquisa o lid), o gozar de privilegios (como comprar heredades, labrar, utilizar el agua, la leña, los pastos, etc.) sin necesidad de autorización o pago al *Palatium*, o proporcionar garantías al poblador frente a los abusos de los agentes reales y demás delegados del *Senior villae*[1], hay otros supuestos que van en la misma dirección aunque no lo parezca.

En efecto, diversos fueros locales contienen una enumeración de delitos con sus respectivas penas pecuniarias conforme a lo ya preceptuado en el *Liber* con la diferencia de que, en algún supuesto, se cambia la pena de azotes goda por una pena pecuniaria o se cambia o actualiza el importe[2]. ¿Cual es el sentido de las alteraciones introducidas en el régimen jurídico del *Liber* al redactar algunos fueros? Con motivo del estudio de este fenómeno ya tuve ocasión de plantear que las modificaciones del *Liber* venían determinadas por la política repobladora del monarca que trataba de aumentar los recursos económicos de las nuevas pueblas. Tales fueros, o familias de fueros, ofrecían a sus pobladores exenciones tributarias y personales, privilegios procesales, franquicias económicas, uso de aprovechamientos comunes *y, además, una participación de las penas pecuniarias de los reos*. Respecto a esto último, conviene insistir en que no es que se castiguen solo los pocos crímenes reflejados en el texto foral por ser los más frecuentes, o que el fuero desconozca más figuras delictivas[3]. *La selección de esas figuras delictivas no ha sido fruto del capricho o del azar. El rey menciona sólo aquellos crímenes sobre los que renuncia al cobro íntegro de la pena pecuniaria en beneficio de la villa.*

---

1 Esta normativa viene a ser un resumen de la legislación visigoda represora de los excesos y codicias de los sayones y jueces (*De commodis atque damnis iudicis vel saionis*) contemplada en el *Liber Iudiciorum* 2,1,26 que *«per cupiditatis occasionem supergredientes legum ordinem»*. En garantía de este privilegio de *non introito* de los agentes reales, algunos fueros llegan a autorizar al poblador a matar al merino o al sayón que quisiera entrar en la casa de aquel.

2 La expresión *medias in terra* que aparece en algunos fueros como el de Logroño de 1095 supone que el monarca renuncia a percibir la mitad de la pena pecuniaria en beneficio de la villa, pero no aclara cómo se reparte dicha mitad. Algún Fuero de la familia, como el de Miranda de Ebro, especifica que dicha mitad, deducidas las novenas de los alcaldes, se reparte en tres partes iguales entre la víctima, el Concejo y el Señor de la Villa. Sobre esta cuestión vid. Jesús Lalinde. *«Los gastos del proceso en el Derecho histórico español»*, en AHDE, 34 (1964), pp. 249-416. La distribución en mitades tiene sus antecedentes; Fuero de Palenzuela de 1074, Fuero de Santa María de Dueñas de 1078, Fuero de Fresnillo de las Dueñas de 1095, en los que se establece el reparto de las caloñas *«medio a palacio, medio ad civitatem»*.

3 Por eso, es muy arriesgado el estudio de un Fuero como ordenamiento cerrado. Es el caso del trabajo de José Mª Ramos Loscertales, *«El derecho de los francos de Logroño en 1095»*, en *Berceo*, 2 (1947), pp. 347-377, aunque utilísimo en otros aspectos.

Dicho en otros términos, la relación de tales delitos no tiene otra finalidad que la de establecer la participación del concejo o de sus vecinos en el reparto de las penas pecuniarias. Son, pues, parte de la lista de ventajas económicas de los pobladores.

En última instancia *no ha sido la política criminal la que ha determinado su inclusión en el texto foral, sino la política repobladora del monarca*. Así, uno de los más antiguos Fueros castellanos, el de Castrojeriz de 974, junto a las correspondientes exenciones de prestaciones personales, tributarias o *malos foros*, únicamente regula un delito; el homicidio. Tras penarlo con 500 sueldos, añade; *«et si homicidium contingerit in Castro per illos caballeros C. solidos in terra sive de caballeros sive de pedones»*. Es evidente que la ausencia de otras figuras penales no obedece a una imprevisión del otorgante del texto o a la peculiar bondad de los pobladores de Castro incapaces de cometer delitos menos graves. Se da por vigente el ordenamiento general o común del reino, así como en lo relativo al cobro de caloñas por la comisión de cualquier delito por los vecinos de Castro. Pero, con el fin de proveer de fondos al Concejo, se le concede el privilegio de tomar la quinta parte de las caloñas, es decir cien sueldos, por homicidio. Ahora bien, seguidamente, al mencionar el delito de heridas, el Fuero de Castrojeriz no especifica ni su mayor o menor gravedad ni las caloñas que llevarían consigo; significativamente tales cuestiones se dan por preestablecidas y conocidas (*«et libores silimiter hominem villarum»)*. Es evidente que para tales casos, se estaba a lo contemplado en el derecho general del reino.

Ahora bien, si los fueros constituían un derecho especial o privilegiado que descansaba sobre un derecho subsidiario, general, territorial o común preexistente, ello implica que solo pueden ser comprendidos cabalmente en tanto sean estudiados conjuntamente con el conjunto de normas generales del territorio. El problema radica entonces, en concretar cuál era el marco normativo general del territorio. En este sentido, si aceptamos el sugestivo planteamiento decimonónico de Martínez Marina, entonces resultaría que *«en los reinos de León y Castilla no hubo otro cuerpo legislativo general, o fuero común escrito, desde la irrupción de los árabes hasta el reinado del emperador Alonso VII, sino el Código gótico»*[4] al que se

4 Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, BAE 194, Madrid, 1966, p. 85.

remitían en defecto de privilegio o norma particular. Este método es especialmente ilustrativo para comprender los fueros y textos privilegiados más antiguos, aunque plantea más dificultades a la hora del análisis de textos forales más extensos en los que se acusa ya la influencia de otras tradiciones jurídicas como, por ejemplo, el *ius commune*.

Una consecuencia capital de este planteamiento es que, en última instancia, el concejo no determinaba su política económica ni aprobaba sus ingresos y gastos, sino que le venían impuestos por el rey. Fue precisamente en la esfera fiscal donde la supeditación de las ciudades al rey aparece más claramente dado "que siempre tuvieron carácter pasivo, porque la posición activa correspondió a los funcionarios de la Corona. Las asambleas sólo mostraron su acuerdo de cumplir con su voluntad"[5].

Es cierto que "el concejo no es un *sistema urbano* cerrado en sí mismo, ni a menudo sus dirigentes tienen conciencia ni proyecto de que así sea, sino más bien un sub-sistema que se inserta en un juego de relaciones entre espacios y poderes mucho más amplio"[6]. Desde esta óptica, calificar al derecho local altomedieval como derecho especial implica la existencia de un derecho general o territorial. Dado que la mayoría de la masa normativa foral local es de naturaleza fiscal o está estrechamente vinculada al hecho tributario, su cabal comprensión precisaría de un completo conocimiento del derecho e instituciones fiscales de cada reino o territorio. Cada fuero local es como la punta de un iceberg; lo que aparece en el texto escrito, lo que se ve por encima del agua, es una mínima parte del derecho aplicable en ese distrito fiscal. Hay una parte más amplia, profunda y compleja que no aparece recogida en el texto pero que es derecho aplicable. De esta masa jurídica no visible o no recogida en el texto, la parte más importante es la de carácter general o común a todo el territorio. El problema de esto es que todavía no disponemos de un estudio sobre los orígenes de la hacienda y fiscalidad en la España Medieval. Ni siquiera existe una monografía de carácter general que exponga los perfiles de los diferentes reinos y territorios hispanos. En efecto, respecto a los reinos y territorios orientales de España,

---

5 Oleg Aurov, "El concejo medieval castellano-leonés: El caso de Soria", *AHDE* 76 (2006), p. 63.

6 Miguel Ángel Ladero Quesada, "Las haciendas concejiles en la Corona de Castilla", en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997, p. 9.

carecemos de estudios suficientemente significativos sobre la organización tributaria en el tránsito de la antigüedad a la Alta Edad Media. Tal actividad quedaría reducida a la recaudación vecinal de los impuestos debidos a la corona y a la gestión de aquellos ingresos cedidos por el rey al concejo para el mantenimiento de murallas y puentes, etc. de manera que, al parecer, "no se puede hablar de fiscalidad municipal, sino de la existencia de unas haciendas locales que se encargan de la administración de los ingresos adjudicados por los reyes y de los gastos diarios, sobre todo los derivados de la defensa, pero los municipios carecen de potestad legal para imponer tributos a los vecinos, pues esta potestad es una regalía"[7]. La mayoría de los especialistas está de acuerdo en que la necesidad de recursos económicos para financiar las empresas bélicas de la Corona de Aragón movió a los reyes a aumentar la presión tributaria en las ciudades y villas. Como consecuencia de ello, los monarcas hubieron de autorizar la creación de nuevos impuestos y medidas de recaudación y gestión, lo que supuso la creación de una nueva organización fiscal local ya en la Baja Edad Media. Respecto a Cataluña, nuestros conocimientos sobre las estructuras fiscales y tributarias de época altomedieval en el ámbito local siguen siendo precarios. En todo caso, lo primero que salta a la vista es que la organización de la primitiva administración financiera se caracterizaba por "una cierta falta de autonomía, pesando sobre ella la sombra del poder superior, real o señorial"[8]. Más concretamente, "en esta fase premunicipal, la única fiscalidad que se ejercía sobre las ciudades y villas era la emanada del patrimonio real, es decir, la que derivaba de la pertenencia al realengo de esos núcleos urbanos"[9]. A estos efectos, suelen señalarse determinados acontecimientos conformadores del desarrollo de la hacienda tributaria. Así, la autorización de Pedro el Católico en 1196 a los *probi homines* de Lérida para formar "común", es decir, a disponer de un "arca común"; seguida

---

7 Mª Isabel Falcón Pérez, "Finanzas y fiscalidad de ciudades, villas y comunidades de aldeas aragonesas", en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997, p. 247.

8 J. Mª Font Rius, "La administración financiera en los municipios catalanes medievales", en *Historia de la Hacienda española (época antigua y medieval),* Madrid, 1982, p. 229.

9 Manuel Sánchez Martínez, "Fiscalidad y finanzas municipales en las ciudades y villas reales de Cataluña", en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997, p. 219.

de una nueva carta real en 1200 estableciendo la obligación de todos los habitantes a participar –*secundum quantitatem et possessionem illorum*– en los servicios vecinales (*vicinale comune vel vicinale servitium*). Todo esto apunta a que la organización tributaria local no fue consecuencia de la previa existencia del consell, sino que, por el contrario, la hacienda municipal (estimulada por la monarquía) no sólo fue el gran motor que impulsó la consolidación del "consell" sino que fue el factor determinante en el *"nacimiento" de este órgano de gestión y de gobierno municipales*[10]. Incluso, hay autores que dan un paso más a la hora de señalar las causas de este fenómeno[11]. En Navarra, el desarrollo de las ciudades y de su organización tributaria también estuvieron determinadas por la iniciativa regia[12]. La concesión de fueros y cartas de franquicia, en las que dejar constancia de las aspiraciones de los nuevos pobladores, fue un instrumento potente para estimular las agrupaciones vecinales y organizar el territorio en distritos fiscales para el mejor reparto de las cargas tributarias en *utilitas regni*. Sabemos que en el tránsito del siglo XII al XIII los monarcas favorecieron la unificación de pechas[13]. Finalmente, "en el ámbito de la corona castellana y leonesa, ámbito en expansión hasta el último tercio del siglo XIII, los regímenes concejiles nacen a menudo y crecen siempre con el concurso de la iniciativa y voluntad políticas de la monarquía"[14], aunque será durante el reinado de Alfonso X cuando las haciendas municipales

10 Max TURULL, "Arca Communis": Dret, municipi i fiscalitat", en *Initium*, 1 (1996), pp. 609. Del mismo autor, "Fiscalitat a l´época medieval", en *Funcionament de les finances locals al llarg de la História*, III Congrés Internacional d´Historia Local de Catalunya, 1996, pp. 23-55.

11 "Podría postularse como hipótesis que, casi desde sus orígenes y de forma más clara a partir de mediados del siglo XIII, el primer pilar de las finanzas locales (esto es, el reparto de *talles* o colectas entre los vecinos de forma diferenciada) estuviese directamente vinculado al pago, con periodicidad casi anual, de la *questia* real…, las *universidades* serían meras gestoras de la fiscalidad real: a través de su facultad para repartir *talles*, el municipio obtendría la cantidad que el rey había exigido como *questia*"; Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ, "Fiscalidad y finanzas municipales en las ciudades y villas reales de Cataluña", en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997, p. 221.

12 Juan CARRASCO PÉREZ, "Fiscalidad y finanzas de las ciudades y villas navarras", en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997, p. 328.

13 L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, "Una reforma fiscal en el noroeste de Navarra (1192-1193), en *Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval), Homenaje al Prof. García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, pp. 235-259. Del mismo autor, "Los fueros menores y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV), en *Príncipe de Viana*, 176 (1985), pp. 603-673.

14 Miguel Ángel LADERO QUESADA, "Las haciendas concejiles en la Corona de Castilla", en *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997, p. 10.

alcancen su madurez financiera *gracias a la importante ayuda de la monarquía, quien cedió rentas enteras o porcentajes sobre las mismas y renunció al control de las cuentas municipales, permitiendo así una mayor autonomía*[15]. Son los monarcas quienes, mediante sucesivos privilegios, desarrollarán su organización local y el ámbito de competencias de sus delegados regios y de las autoridades concejiles.

Las facultades de los concejos castellanos y su misma jurisdicción sobre su espacio urbano será consecuencia de un proceso de transferencias regias. Por citar un ejemplo, en el caso de Oviedo, el fuero concedido por Alfonso VII en 1145 no reconoce ninguna atribución territorial al concejo, de modo que la formación de su alfoz y el correspondiente ámbito jurisdiccional será fruto de un proceso de casi un siglo de duración y sucesivos privilegios. En uno de ellos datado el año 1221, Alfonso IX concede al concejo ovetense la *tierra de Nora a Nora* cediéndole los tributos y rentas allí recaudadas. Es decir, que "la esencia del señorío jurisdiccional radica en el ejercicio por el titular de ese poder señorial, en virtud de una previa concesión o habilitación regia, de una serie de funciones públicas que en el orden fiscal" se traducen en la recaudación y percepción de rentas y tributos públicos[16].

En definitiva, si fue la política legislativa de la monarquía y, más específicamente, su política fiscal, la que contribuyó a configurar decisivamente los perfiles institucionales del municipio medieval, incluidos los rasgos más nítidamente coadyuvantes de su autonomía, entonces el análisis de un fuero local sin tener en cuenta el derecho general del territorio sería como escuchar una orquesta sinfónica en la que faltan la mayoría de los instrumentos. Lamentablemente no disponemos en la actualidad de ninguna monografía que aborde el estudio de la naturaleza jurídica, organización, gestión, etc. del sistema tributario general medieval de los reinos hispanos, por lo que los planteamientos que se hagan habrán de ser forzosamente parciales y provisionales a la espera de que algunos investigadores, estimulados por la visión del iceberg, decidan sumergirse en las aguas heladas del desconocimiento para proporcionarnos una visión más clara y completa del conjunto.

---

15 M. A. Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369),* Madrid 1993, pp. 302 y 303.

16 J. Ignacio Ruiz de la Peña, "Las haciendas concejiles en el norte de la Península: El ejemplo ovetense", en *Finanzas y fiscalidad municipal,* cit., p. 517.

Sentado lo anterior, cabe aclarar que hay muchas maneras de abordar el estudio del derecho local altomedieval en general y de los fueros locales en particular. Puede abordarse la historia de la formación de sus preceptos desde las redacciones más breves hasta las más extensas señalando su filogénesis. Esta muy útil perspectiva de estudio, cultivada sobre todo por Alfonso García-Gallo[17], Gonzalo Martínez Díez[18], Ana Mª Barrero[19] y José Martínez Gijón[20], tiene la virtualidad de mostrar claramente los procesos evolutivos del derecho local y las áreas de expansión e influencia geográfica. Desde otra óptica, los trabajos de Rafael Gibert[21] interpretan la masa normativa en grandes bloques temáticos conforme a la dogmática contemporánea. Por su parte, Mariano Peset[22], ha llamado la atención sobre la necesidad de que la perspectiva del investigador y unos métodos excesivamente formalistas no alterarán la adecuada visión del conjunto. Entre las propuestas de estudio de la masa foral medieval, también resulta muy útil la de José Manuel Pérez-Prendes, que plantea el estudio de casos concretos conforme a un modelo de relaciones internas de organización del espacio urbano[23].

Pero tales métodos son útiles en la medida en que no pierdan de vista el hecho de que, al menos hasta la segunda mitad del siglo XII en que comienzan a surgir los fueros más extensos, la masa foral munici-

---

17 Alfonso García-Gallo, «Aportación al estudio de los Fueros», en *AHDE*, 26 (1956), pp. 387-446; «El fuero de León. Su historia, textos y redacciones», en *AHDE*, 39 (1969) pp. 5-172; «Los fueros de Benavente», en *AHDE*, 41 (1971), pp.1143-1192; «Los fueros de Toledo», en *AHDE*, 45 (1975), pp. 341-488, entre otros estudios.

18 Gonzalo Martínez Díez, «Los fueros de la familia Coria-Cima Coa», en *Revista Portuguesa de Historia*, 13 (1971), pp. 343-373.

19 Ana Mª Barrero, *El Fuero de Teruel,* Zaragoza, 1979; «Los Fueros de Sahagún», en *AHDE*, 42 (1972), pp. 385-597; «La familia de los Fueros de Cuenca», en *AHDE*, 46 (1976) pp. 713-725; «El Fuero breve de Salamanca: sus redacciones», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 439-467; «El proceso de formación del Fuero de Cuenca», en *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), pp. 41-58; «Los Fueros de la Rioja y su difusión», en *Semana de Historia del Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*.

20 José Martínez Gijón, «La familia del fuero de Cuenca; estado de una investigación histórica», en *Atti del Secondo Congreso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto*, I, Florencia, 1971, pp. 415-439.

21 Rafael Gibert, «El Derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, 31 (1961), pp. 695-753; *Los fueros de Sepúlveda. Estudio Histórico-jurídico*, Segovia, 1953.

22 Mariano Peset, *Fuero de Ubeda*, Valencia, 1979; «Los fueros de la frontera de Albacete: una interpretación histórica», en *Congreso de Historia de Albacete*, II, Albacete, 1984, pp. 31-47, entre otros.

23 José Manuel Pérez-Prendes, "¿Cómo vive un fuero? ¿cómo se estudia un fuero?", en Javier Alvarado (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha; una perspectiva metodológica (siglos XI-XV)*, Madrid, 1995, pp. 45-58.

pal no constituye un texto cerrado y autónomo que pueda explicarse sin considerarla complementaria o especial respecto a un derecho general de carácter territorial.

Los Fueros de Oviedo-Avilés

Conforme a los postulados mencionados al comienzo, el método que nos proponemos seguir aquí, es el de considerar los preceptos de los Fueros de Oviedo y Avilés[24] como un derecho especial que excepcionaba o complementaba el derecho general de la comarca que, a su vez, prolongaba en buena medida la tradición jurídica visigoda.

Trabajos anteriores ya pusieron de relieve la influencia de los Fueros de Sahagún en los de Oviedo y Avilés a pesar de que estos son por completo ajenos al universo social y político de Sahagún dado que forman parte de la estrategia de repoblacion y fomento del realengo frente al poder señorial[25], en este caso frente al poderoso obispo de Oviedo. Por tanto, se trata de un espacio sometido a la jurisdicción regia en el que se trata, esencialmente, de definir los privilegios y obligaciones fiscales de los habitantes. Insistimos en que no tratan de regular ilícitos penales o privilegios procesales. Por ejemplo, no se regulan en los fueros asturianos las paces especiales del camino, del mercado, de la cosecha, etc. Solo la paz de la casa, lo cual no significa que no observaran aquellas, sino que su incumplimiento se punía con las caloñas del derecho general. Tampoco aparece contemplado en los fueros asturianos el delito del rapto de mujer (solo aparece en el Fuero de Oporto 8), ni el de violación (solo en el Fuero de Silos 1135, 15) ¿Acaso no cometían los ovetenses tales delitos? Tampoco se regulan instituciones tan básicas como las diversas servidumbres, o prestaciones personales como la facendera, la castellaria, etc. que, con toda seguridad, eran exigibles por el derecho general. Los Fueros asturianos conceden diversas exenciones tributarias, pero nada se dice de un producto tan importante para una población marítima como es el impuesto de la sal, sencillamente por-

24 Seguimos la numeración de los preceptos establecida en la edición que figura al final de estas actas.

25 Ana Mª Barrero, «Los Fueros de Sahagún», en *AHDE*, 42 (1972), pp. 385-597. Cuyo éxito explica su influencia en Santander; Gonzalo Martínez Díez, «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, 48 (1978), pp. 527-608.

que seguía siendo un monopolio regio del que el monarca no quería hacer ninguna concesión a los pobladores de Avilés.

Pasemos a explicar brevemente, desde esta óptica, el sentido de los preceptos del fuero concedido por Alfonso VII en 1145 a Oviedo (que son copiados poco después para Avilés):

Primeramente, el Fuero de Oviedo acota y regula el espacio municipal o alfoz como unidad jurisdiccional dependiente exclusivamente del fisco regio. Eso implica que los vecinos de esta Villa de realengo no pueden tener más Señor que el Rey[26] de modo que si alguien osara acogerse a otro *Dominus* pagaría una multa de *60 sueldos al merino* (precepto 1). La consecuencia de esto es que la fijación y recaudación de tributos y caloñas es competencia exclusiva del monarca y sus oficiales.

Por eso, frente a las pretensiones de exención tributaria de la nobleza, el precepto 10 del Fuero establecen la unidad de fuero para todas las clases sociales de modo que los *infanzones, magnates o el Conde que tuviere casa en la Villa*, quedan sometidos al fuero de la misma manera que los demás vecinos. El final del precepto 45 traslada esta *igualdad fiscal* al terreno de la *igualdad penal* al aclarar incluso que si *riñere infanzón o magnate con hombre de Avilés, igual pena tenga el uno como el otro.* Dicho precepto contiene también una llamada a la repoblación de la Villa al decretar que cualquiera que decida repoblarla, aunque sea siervo fiscal del rey, quedará exento o desvinculado de las obligaciones fiscales de su lugar de origen. Con todas estas medidas, el municipio queda sometido directa y exclusivamente a la jurisdicción regia que muestra su hostilidad a los privilegios fiscales de la nobleza laica y eclesiástica.

Además, dicho primer precepto del Fuero de Oviedo-Avilés establece la obligación general del pago de *un sueldo al Rey y dos dineros al sayón* por tomar o acceder a la casa o solar y además un sueldo anual por su tenencia. Se trata de un sistema de tributación *per capita* dado que *si un solar se partiere, en cuantas porciones se partiere, tantos sueldos dará; y cuantos solares se unieren en uno, un censo darán.* Dicha obligación ya venía establecida en el Fuero de Sahagún de 1085 (preceptos 4,6 y 29), en el Fuero de Oporto (precepto 2) y que también se establecerá para Santander (precepto 5). Significativamente, el Fuero de Sahagún de 1152 prohibe a los nobles tener

26 Procede del Fuero de Sahagún 1152, 12 aunque aquí el *Dominus* es el Abad del Monasterio. También aparece en el Fuero de San Frutos, el Fuero de Sahagún de 1152,2 y el Fuero de Santander, 2.

casa en la Villa, pero si el *Dominus terrae* (el Abad) lo consiente, estarán obligados al pago del censo como cualquier vecino. El Fuero de Oviedo omite esta aclaración por encontrarse ya implícita en el precepto 10 citado. Dicha tributación general, por tanto, afecta a todos los vecinos de la Villa con independencia de su estatuto social.

Por su parte, el monarca se compromete a proteger a los legítimos señores de la casa frente a reclamaciones sin fundamento. Así, en el supuesto de que un vecino reclamara casa a otro vecino, el que fuere vencido pagará la disuasoria multa de *60 sueldos al Rey* (precepto 8 que procede del Fuero de Sahagún 1085,9). Por el contrario, si es un foráneo quien reclamara casa a otro vecino, *si fuere vencido, pagará el doble del valor de la casa y 60 sueldos al Rey*.

Pese a la igualdad de fuero entre todos los empadronados en la Villa, en caso de pendencias entre vecinos, el hecho de tener casa (y, por tanto, pagar el censo anual) sitúa a su propietario en una posición mejor frente al vecino que no tiene casa. Así, el *vecino que no tenga casa en la Villa, si hubiere riña con el que tiene casa, el que no tiene casa debe adelantarse antes y dar fiador al que la tiene* (precepto 40).

Siendo esencialmente el fuero una relación de privilegios fiscales respecto a las obligaciones tributarias exigibles según el derecho general, es lógico que se preste especial atención a los derechos y obligaciones de los agentes recaudadores del monarca. Los principales agentes recaudadores del Rey son el merino y el sayón. Por eso el Fuero dedica uno de sus preceptos (6) a regular su nombramiento y salario. Allí se establece que han de ser dos, uno franco y otro castellano, designados por el Rey de entre los vecinos de la Villa y con aprobación del Concejo. Con ello el monarca renuncia a designar a personas de su confianza de fuera de la Villa y se obliga a consultar los nombramientos con el Concejo. Una consecuencia de ello es que tales agentes del rey, al ser vecinos, procurarán desempeñar correctamente su labor para evitar represalias de sus vecinos una vez que dejen su gestión. El monarca decide beneficiar a los pobladores de la Villa al establecer que sus salarios serán pagados por el fisco regio y no por el Concejo. Estas cautelas vienen a ser la lógica evolución del *Liber Iudiciorum* 2,1,26 y 12,1,1 que regula y reprime los excesos de los sayones que cobraban tasas abusivas y fija los derechos económicos a percibir por los agentes del rey.

Por su parte, el precepto 3, ya presente en el Fuero de Silos de 1135 (14), viene a complementar lo establecido en el 41 al decretar la libertad para comprar y vender inmuebles ubicados fuera del municipio y, sobre todo, la exención de servicios o tributos del vecino de Avilés por dichas propiedades fuera del municipio. Con esta norma se pretende facilitar que el nuevo colono no solo pueda abandonar su antiguo solar liberándole de sus anteriores cargas tributarias sino que además pueda trasladar su estatuto fiscal privilegiado a las nuevas propiedades que adquiera.

La condición de espacio fiscal privilegiado regulado en el Fuero, queda inicialmente determinado mediante exenciones tributarias explícitas:

El Fuero recoge la exención de herbazgo y montazgo (precepto 39), lo cual constituye una beneficiosa novedad respecto al Fuero de Sahagún que establecía la prohibición de aprovechamiento del monte, propiedad del monasterio, so pena de prisión. Igualmente, el primitivo Fuero de Sahagún obligaba a sus aforados a cocer el pan en el horno del Monasterio, pero en 1096 se redimió tal obligación mediante pago de un sueldo en concepto de fornaje pagadero el día de pascua[27]. El Fuero de Oviedo continúa en esta línea al conceder a sus pobladores el derecho a hacer horno donde quieran pagando al rey un sueldo anual de fornaje (precepto 2).

También hay una serie de preceptos que parecen referirse a la mañería. Se trata de los preceptos 23 y 24 que regulan la libertad de disposición de bienes. El 23 enuncia la validez de las últimas voluntades del difunto siempre que fuera hecha en cabal salud, lo que es conforme al derecho testamentario general ya contenido en LI 2,5,1. Por su parte, el precepto 24 también contiene básicamente el derecho general en materia de disposición de bienes en perjuicio de herederos. De hecho, el comienzo del precepto comienza con un significativo "Todo hombre que sea poblador en la Villa del Rey", que parece ser una cláusula tipo estereotipada de los formularios cancillerescos. Concretamente, reconoce al propietario sin hijos la libertad de vender o donar los bienes sin límite alguno. Probablemente, con esta norma se está *eximiendo a los asturianos de la mañería*, es decir, del derecho del rey a heredar los bienes de quien

27 Ana María Barrero, «Los Fueros de Sahagún», en *AHDE*, 42 (1972), p. 410.

muere sin hijos. Ya la legislación visigoda preveía un derecho de reversión en favor del fisco regio cuando el difunto carecía de descendientes legítimos (LI 3,2,2; 6,5,18 y 9,2,1), frente al principio general de la libertad de disposición testamentaria del ingenuo sin hijos contemplada en LI 4,2,18 y 20.

Pero caso de tener descendencia, sus actos de disposición no pueden perjudicar la cuota de legítima estricta. Dado que la norma no fija la cuota reservada para la legítima, ¿ha de entenderse ello como una remisión al derecho general del territorio en materia de derecho sucesorio? La ley *Dum inlicitas* de Chindasvinto (LI 4,5,1) vino a prohibir que los padres entregaran sus bienes a terceros en perjuicio de las expectativas hereditarias de sus hijos. No obstante, esta norma, que parece combatir una norma o práctica permisiva anterior, autoriza la desheredación solo en casos tasados tales como las ofensas y agresiones a los padres o abuelos[28]. Bien es verdad que, aunque la legislación visigoda determinaba la parte correspondiente a la legítima estricta, la mejora, la cuota pro anima o la libre disposición (mandas o legados), la diversidad que se observa en las legislaciones de los diversos territorios en orden a estas cuotas, apunta a que el legislador medieval veía en este asunto un aspecto propio del ámbito privado en el que apenas debía intervenir más que para defender unos principios generales tales como, por ejemplo, los concretados en los Fueros de Oviedo-Avilés; la validez de las últimas voluntades, la libertad de disposición de bienes dejando a salvo las expectativas hereditarias de los hijos, etc.

El precepto 44 del Fuero exime a los pobladores de Oviedo-Avilés del pago de portazgo y ribazgo desde la mar hasta León. También les otorga la libertad de vender pan o sidra (precepto 22).

Igualmente, se exime de acudir a la llamada a hueste del rey (fonsado) salvo en el caso de que el monarca estuviese cercado o en plena batalla y limitando el número de días de expedición (precepto 5). Esta norma, que formaba parte del derecho militar general (de ascendencia visigoda), es incorporada en Oviedo para estipular algunas excepciones como el privilegio de marchar una vez transcurridos tres días de la movilización.

---

28 José Calabrús Lara, *Las relaciones paterno-filiales en la legislación visigoda*, Granada, 1991, pp. 184-185.

Una de las prestaciones más insidiosas obligaba a los habitantes de una villa a alimentar y hospedar al rey y a su séquito en sus constantes desplazamientos. Esto era especialmente gravoso cuando, al desplazarse con su ejército, había de buscarse alojamiento para todas las personas de cierto rango social y militar. Por extensión, abusivamente, diversos oficiales regios exigían dicho trato. Tales prestaciones eran el yantar real y el hospedaje. Respecto al yantar, acabó convirtiéndose en un tributo anual. Precisamente, en el Fuero de Oviedo-Avilés se exime del deber de pagar dicho tributo anual para la manutención de la casa del rey, salvo en el caso de que el monarca se desplazara personalmente a la Villa y, aún así, *con el límite de 300 sueldos al año*.

Respecto al hospedaje[29], institución que arranca del *ius hospitalitatis* previsto en el derecho romano para alojar a los soldados destinados a defender las fronteras[30], el Fuero primitivo de Sahagún castigaba la invasión de casa ajena sin consentimiento del dueño con multa de 300 sueldos pagaderos al Abad como señor de la tierra. Décadas después, el Fuero de Sahagún de 1152 autoriza el uso de la fuerza para expulsar al huésped forzoso, que puede ser impunemente herido y afrentado («ferido et aontado»). El Fuero de Bonoburgo exime de culpa al morador que mata al huésped forzoso al tratar de expulsarlo. El Fuero de Oviedo-Avilés exime del deber de hospedaje; *ningún hombre se hospede en casa de hombre de Avilés sin su consentimiento.* Pero además autoriza a buscar ayuda de los vecinos para facilitar su expulsión; *y si allí quisiere hospedarse a la fuerza; defiéndase con sus vecinos cuanto pudiere* (4). El Fuero de Santander 3, 12 también exime de daños al dueño de la casa imponiendo al invasor una multa de 120 sueldos, 60 para el Señor de la tierra y 60 al dueño de la casa.

Esta figura penal constituye, en rigor, una faceta de la paz especial que protegía la casa de cualquier vecino. Esta especial protección de la casa servía al monarca para dar garantías al poblador frente a los excesos de sus oficiales, no solo cuando pretendían abusivamente alojarse en ellas, sino más especialmente en los casos en que estos intentaban tomar prendas en

29 Miguel Gual, «El hospedaje hispano-medieval. Aportaciones para su estudio», en *AHDE* 32 (1962), pp. 527-541.

30 Ernst Levy, «Derecho romano vulgar en Occidente: derecho de bienes», *Interpretatio: Revista de Historia del Derecho*, 9 (2003), p. 81.

el interior de las casas. Ya el *Liber Iudiciorum* 6,4,2 castigaba con multas y azotes a quien entrara maliciosamente en casa ajena, lo que tuvo su continuidad en el decreto 42 del Fuero de León o el Fuero de Jaca (circa 1077). Si bien el Fuero de Sahagún de 1085, 18, penaba con 60 sueldos al dueño de casa que se opusiera a la prendación del sayón sin haber dado previamente fiador, décadas después, el texto de 1152 exime de responsabilidad a quien expulsa de su casa al merino o sayón que entra a tomar prendas si el dueño ya las dió o garantizó.

El derecho general relativo a la paz de la casa protege a su morador de cualquier invasión ilegítima castigando al invasor con una fuerte multa y autorizando al dueño de la casa a defenderse de la irrupción. Esta norma general de origen antiquísimo, ha dado mucho juego a la política repobladora del monarca a la hora de repartir el importe de las caloñas. El Fuero de San Juan de Pesqueira castiga con 300 sueldos la irrupción violenta en casa ajena. En Logroño 11 se castiga con 60 sueldos, aunque el monarca establece que la mitad de dicha caloña quede en la tierra, es decir, la gestione el Concejo. Otra opción de reparto, es la ofrecida en el Fuero de Avilés (43) que castiga el allanamiento de casa con 300 sueldos, 100 para el fisco regio, 100 para el dueño de la casa y 100 para el Concejo de la Villa.

En suma, el privilegio o la novedad jurídica no consiste en que se contemple la paz de la casa, pues ello ya lo regulaba el derecho general del reino, sino en el *importe de la sanción* y, sobre todo, en el *reparto de la misma*.

El precepto 35 regula el asilo en casa ajena determinando la responsabilidad del dueño de la casa que aloja a sospechoso de cometer un delito fuera de la Villa. No obstante, más claramente el precepto se dirige a prohibir que el merino o sayón impidan a nadie la entrada en la Villa a buscar refugio en la casa de algún vecino, ni exigirle testigos de su inocencia. Pero para facilitar la acción de la justicia, se establece una responsabilidad para el dueño de la casa que consienta en alojarle. Concretamente, si hay testigos de la culpabilidad del fugitivo, el vecino que le ampara ha de elegir entre responder por él, expulsarle de la casa o llevarle ante las autoridades. Aparentemente, la alambicada redacción del precepto asturiano parece conceder un privilegio de *non introito* a quienes dan refugio a malhechores o, incluso, parece favorecer la repoblación del municipio al permitir la entrada de fugitivos. Sin embargo, no hay

nada de tal. Por el contrario, la norma va encaminada a facilitar la acción interterritorial de la justicia evitando que la paz de la casa sea utilizada en fraude de ley.

Esta aplicación de la paz de la casa no deja de ser una modalidad de lo que luego se denominará derecho de asilo que, además de los antecedentes germánicos, tiene sus raíces hebreas[31] , griegas y romanas. Con ello se pretendía limitar la venganza privada y dar tiempo a que las familias afectadas pudieran negociar otras fórmulas de restablecimiento de la paz *mediante composiciones*.

Los preceptos 31 y 36 del Fuero de Oviedo contienen los principios generales del testimonio procesal, es decir, el deber y derecho de prestar testimonio en las pesquisas o en causa judicial, condiciones para dar testimonio, causas de recusación, etc. Nada nuevo añaden estos dos preceptos respecto al derecho general ya contenido y desarrollado en el *Liber Iudiciorum* salvo la sanción por falso testimonio. En efecto, frente a lo previsto en los Fueros de Sahagún de 1085 y de 1152, 28, 27 o el Fuero de Santander 22 que sancionan al falso testigo con 60 sueldos pagaderos al Abad como Señor de la tierra, el Fuero de Oviedo-Avilés (36), aunque prevé la misma multa de 60 sueldos, *el rey, como Señor de la tierra, renuncia a la mitad de su importe en beneficio del Concejo*. He aquí, pues, el sentido de su inclusión en el texto foral.

En otro orden de cosas, conviene advertir que los Fueros de Oviedo-Avilés no contienen aclaraciones sobre el concepto, clases y modos de constitución o cancelación de la prenda. Dan por sabida y existente dicha normativa. Nada dicen tales fueros sobre la transmisión de la prenda al acreedor, ni distinguen entre prenda con o sin usufructo o entre la transmisión de la posesión o de la propiedad. No se hace ninguna referencia al destino de los frutos de la prenda o de los problemas derivados de la permanencia de la prenda, etc.[32]. Los únicos aspectos que contemplan los fueros asturianos se refieren a la denominada prenda extrajudicial o la prenda procesal cuya finalidad es garantizar el resultado del proceso.

---

31 En la Biblia se asigna a seis ciudades el derecho de asilo para que el homicida involuntario pueda refugiarse de la familia de la víctima (Números 35, 9-12). Vid. Hipólito Rico Aldave, *El asilo histórico. Análisis institucional y fuentes jurídicas*, Pamplona, 2010, p. 159.

32 Sobre esta institución vid. Aquilino Iglesia Ferreirós, *Las garantías reales en el derecho histórico español. I: La prenda contractual desde sus orígenes hasta la recepción del derecho común*, Santiago de Compostela, 1977.

Respecto a la regulación del embargo preventivo, el precepto 41 del Fuero de Oviedo-Avilés contempla la prohibición del embargo extraprocesal al establecer que nadie, excepto el merino o sayón, tiene derecho a tomar prendas so pena de pagar una *multa de 5 sueldos al merino* (si es vecino) o de *60 sueldos* (si es de fuera) y devolver la prenda (precepto 17). Al prohibir la prenda extrajudicial se fortalecía el carácter privilegiado de las propiedades de los asturianos frente a prendaciones coactivas de los vecinos de otros municipios. Solo cabe la prenda extraprocesal cuando el merino o sayón se niegan maliciosamente a tomarla una vez requeridos a ello. No cabe tomar prendas si el requerido a ello presenta ante el merino un fiador de estar a resultas de proceso (precepto 7).

La prenda extraprocesal fue prohibida el año 422 para reprimir el abuso de los acreedores (CTh=BA 2,28,1 y C. 4,4,1 y 2,16,1,2). También fue prohibida por Recesvinto en LI 5,6,1[33] aunque el derecho visigodo autorizaba a apresar al deudor para llevarlo a presencia judicial (LI 6,4,4) o a prendar *(includere)* a los animales ajenos que ocasionan daños en la finca hasta que su dueño indemnizara al perjudicado (LI 8,3,13). Las numerosas prohibiciones del ejercicio de la prenda extrajudicial observado en muchos fueros (Fuero de Sepúlveda, Fuero de Jaca, Fuero de Villavicencio, Fuero de Carcastillo, etc.), parecen demostrar las dificultades del poder real para imponerse a una práctica extendida y que, en definitiva, se había originado a causa de las deficiencias de la administración de justicia[34]. Pero por otro lado, también cabe sospechar que la frecuencia de dicha prohibición no obedecía a la política represora de una práctica abusiva. Si dicha prohibición de prendar extraprocesalmente ya formaba parte del derecho tradicional y general del reino ¿que

33 Para Zeumer, la expresión *«pignerandi licentiam in omnibus submovemus»* en dicha ley prueba que en época anterior sí se permitía la prenda extrajudicial, *«Historia de la legislación...»*, cit., p. 231, nota 1. C. Petit sugiere que tal vez se admitió para la justicia real y que, en cualquier caso, la pervivencia del instituto en la Alta Edad Media demuestra que dicha prohibición no fue efectiva, *«De negotiis causarum. II»*, cit., p. 56. Vid. J. ORLANDIS, «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval. Notas para su estudio», AHDE, 14 (1942-1943), pp. 91.

34 Incluso algunos monarcas concedieron el derecho a prendar sin ninguna requisito previo como medio de garantizar a los repobladores su autonomía. Así Alfonso I concedió en 1119 a Zaragoza (luego extendido a Tudela) un privilegio por el que *«si aliquis homo fecerit vobis aliquod tortum... quod vos ipsi eum pignoretis... usque inde prendatis vestro directo, et non inde speretis nulla alia iustitia», en* T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales...*, cit., p. 452. Para el estudio de la prenda en documentos y Fueros vid. J. ORLANDIS, «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval. Notas para su estudio», en AHDE, 14 (1942-1943), pp. 81-183, al que nos remitimos.

sentido tenía incluirla en los fueros locales? ¿qué situación de privilegio podría incluir en la carta puebla o fuero municipal una norma general ya preexistente? Para responder a esta pregunta basta con comparar la penalidad con que se reprime esta práctica. Mientras que la pena prevista en el derecho visigodo (LI 5,6,1) para el que prendaba sin intervención de los agentes públicos, consistía en devolver la prenda además del duplo de lo prendado y cien azotes, el Fuero de León del año 1017 mantiene básicamente la penalidad (60 sueldos al rey y 100 azotes) pero añade una multa adicional de *5 sueldos que se abonarán al Concejo*. Esto indica el comienzo de una tendencia que pretendía dotar a los concejos o a sus pobladores de más recursos económicos. Por su parte, el Fuero de Sepúlveda de 1076 (precepto 5) mantiene la consabida pena del duplo de la prenda y una sanción de 60 sueldos para el fisco regio, pero concede el privilegio de suprimir los 100 azotes. Y ya más claramente, el Fuero de Logroño de 1095 (precepto 10) mantiene la pena del de Sepúlveda, pero añade que la mitad de la multa de 60 sueldos será para el Concejo; «pectet sexaginta solidus medios in terra«. En Fueros posteriores también se observa cómo la política repobladora del monarca ha consistido no solo en suprimir la pena de azotes, sino, sobre todo, *en renunciar al cobro íntegro de la multa en beneficio del Concejo o los pobladores*.

Por deuda probada o manifiesta de vecino a vecino, los agentes del rey pueden tomar prendas al deudor. Para impedir que el deudor paralice maliciosamente el procedimiento al ausentarse del municipio, se le puede prohibir que salga del alfoz mientras no garantice la deuda. Si a pesar de tal requerimiento, el deudor incurre en contumacia, los agentes regios pueden entrar en su casa para efectuar la prendación. El procedimiento de recuperación de la deuda se asemeja al de reivindicación mobiliaria por hurto, dado que por cada día que pase el deudor sin entregar prendas pagará 5 sueldos y además, se establecen plazos de nueve en nueve días para proceder a sucesivos embargos hasta liquidar la deuda (precepto 11 del Fuero de Oviedo-Avilés).

En el caso de deuda no probada, el procedimiento es similar, admitiéndose la presentación de un fiador de la deuda (precepto 12). El precepto 32 regula las responsabilidades del fiador: Si el deudor es vecino que no tiene casa (bienes) en la villa, caso de no satisfacer la reclamación, el fiador ha de pagar 5 sueldos y hacer frente a la deuda, pudiendo luego

repetir contra el deudor. Pero si el deudor es vecino con casa (solvente) en la Villa, caso de no pagar o huir, el fiador, una vez que pague la deuda, puede cobrarse con los bienes del fiado, incluida su casa.

En materia de prendación de bienes, cuando el vecino quisiera ejecutar la prenda de un foráneo, la situación privilegiada de los aforados se muestra en que el Fuero les exime del juicio de medianedo (y de los correspondientes gastos) para desplazarse a los límites del alfoz, obligando al foráneo a acudir a la propia Villa a resolver la contienda (precepto 20).

El precepto 16 regula *la intervención del merino* en las reclamaciones de foráneos contra vecinos. Así, regula la obligación del merino de tramitar la demanda del foráneo y de acompañarle personalmente a presencia del vecino demandado instándole a dar satisfacción. Con ello, el merino veía reforzadas sus competencias procesales para evitar la alteración del orden público dentro del municipio. Si el vecino se aviene a dar satisfacción, el merino está obligado no solo a acompañar al vecino al juicio de medianedo, sino que además debe ayudarle (por ejemplo, debe buscarle fiador e incluso llevarlo al medianedo) *sin cobrar derechos o compensación alguna por los gastos de desplazamiento*. También se contempla la posibilidad de que el merino no llevara fiador del vecino, eximiéndole de pena alguna, dificultando así la reclamación del foráneo que, entonces, puede tomar prendas del vecino para garantizar su reclamación. En este supuesto, el precepto también regula la obligatoria intervención del merino en caso de la toma de prendas del foráneo, debiendo en tales casos, vigilar que se observe el procedimiento y los plazos para acudir al medianedo.

Los preceptos 18 y 26 se refieren a las reclamaciones por hurto. Concretamente, el precepto 18 establece que en las reclamaciones de menos de cinco sueldos, el demandado podrá salvarse presentando un fiador o cojurador que absolverá el juramento «a tercer día por fuero de la Villa». Si la reclamación supera los cinco sueldos[35], el demandado puede intentar salvarse mediante juramento expurgatorio. Dicho juramento prolonga el derecho visigodo de origen germánico que aparece, por ejemplo, en la *antiqua* 2,1,23 cuya aplicación queda documentada en la

35 Igual en el Fuero de Santo Domingo de Silos de 1135.

Formula visigoda nº 40, datada en tiempos del rey Sisebuto, relativa a un proceso judicial en el que, al aducirse en juicio pruebas testimoniales contradictorias (*bifarios eos testificara*), hubo de acudirse al juramento del demandado (*sacramentum redderet*), el cual perdió el litigio al no atreverse a deponerlo (*reddere non ausau*it). Sin embargo, en el Fuero de Oviedo-Avilés, el demandante puede instar la celebración de la lid o duelo combatiendo personalmente o presentando un tercero. En tal caso, el merino debe exigir a los lidiadores *la presentación de fiadores por 50 sueldos en conducho y 60 sueldos al merino por lucho* (derechos o tasas de la lid).

El precepto termina fijando los derechos de lid: Si uno de los duelistas se retira antes del combate ha de abonar *5 sueldos al merino*. Si combaten sin herirse, el vencido pagará *10 sueldos al merino*. Pero si se hieren, el perdedor ha de pagar los *60 sueldos al Rey en lucho* y los 50 al vencedor.

Por su parte, el precepto 26 viene a complementar lo anterior. En caso de demanda de hurto sin pruebas, si el vecino demandado goza de buena reputación[36], se salva de la reclamación mediante juramento expurgatorio (LI). Ahora bien, si el vecino demandado no goza de buena reputación al haberle sido probado anteriormente otro hurto, no puede acudir al juramento expurgatorio para probar su inocencia sino que debe elegir entre el duelo o la prueba del hierro candente. Si pierde, pagará al demandante nueve veces el valor de lo reclamado y *10 sueldos por los derechos del merino*. El Fuero aclara que en el caso de acusaciones de hurto a mujeres reincidentes, estas podrán defenderse mediante un pariente varón que lidie por ellas.

Ello tiene uno de sus antecedentes más remotos en el Fuero de San Juan de Pesqueira (1055-1065): «Et si homo per pecatum furtum fecerit et per inquisicionem comprobatus fuerit, pectet pro uno nouem et de illis nouem duas partes ad domum de ganado et VII partes ad palacium. Et si se non cognouerit, saluet se cum iuramento». Que el derecho general del reino establecía la pena del novecuplo por hurto puede deducirse del precepto 14 del Fuero latino de Sepúlveda del año 1076 que determina que dicha pena habrá de ser satisfecha íntegramente, pero sin especificar cual es su cuantía. También el Fuero de Silos fija la cuantía en el máximo (*ad summum*) pero no aclara cual es dicha cuantía. Por

36 El Fuero pone como ejemplo de buena reputación el no haber sido vencido en juicio por hurto, lo que equivale a carecer de lo que ahora llamaríamos antecedentes penales.

tanto, salvo que pensemos que el privilegio o la novedad de esta normativa se encuentra en introducir la lid o el hierro candente como medios de prueba en el caso de los reincidentes (y recordemos que ya el Fuero de Logroño del año 1095 concedía como privilegios procesales la exención de la prueba del hierro candente, la caldaria y la lid) parece lógico suponer que más que innovaciones probatorias nos encontramos ante una fijación de los *derechos del merino*. Tales Fueros establecen la misma pena del novecuplo del valor de lo prendado, pero mientras que el Fuero de San Juan de Pesqueira establecía un reparto menos beneficioso para la víctima (2/9 para la víctima y 7/9 para el fisco), el Fuero de Oviedo-Avilés entrega el novecuplo íntegro al perjudicado y fija una cantidad aparte de *10 sueldos por los derechos del merino*.

Otra institución que aparece en los fueros asturianos es el *anefang* (otorificación de las fuentes hispanas posteriores). Se trataba de un procedimiento de reivindicación mobiliaria de origen germano en virtud del cual, en demandas por hurto, el tenedor de la cosa reclamada ha de presentar a quien se la transmitió (*auctor* de su derecho) para que se defienda frente al demandante. Este *auctor* puede, a su vez, salir salvo del procedimiento si presenta a quien le transmitió la cosa, de manera que el último *auctor*, es decir, quien no puede explicar el origen de su derecho, queda como culpable.

El *anefang* ya aparece en el derecho visigodo[37] aunque, al parecer, para prohibir o limitar su uso. Concretamente se establece que el demandado no puede oponerse a la demanda objetando que el demandante no demandó anteriormente a su «auctor». Lo cierto es que el *Liber Iudiciorum* 7,2,9 establece que el acusado de ladrón queda como tal si no presenta su *auctor -«ille qui emit suum representet autorem...»*. Bien es verdad que el *auctor* ya parece confundido o equiparado al *fideiussor* mencionado en la ley anterior (7,2,8); *auctor* es el que transmitió la cosa al vendedor, es decir, el autor del derecho a la cosa, mientras que *fideiussor* es quien garantiza al adquirente la buena fe del vendedor sin haber tenido necesariamente relación patrimonial con la cosa. Bien es

37 LI 2, 2, l: «Quod nullus se ideo denegare poterit respondere peleni, quare causam cum peleni auctorem non dixerit. Nullas quecunque repetentem ac obiectione suspenda, ut dicat idcirco se non posse de negocio conveniri, quia ille, qui pulsas, causam cum eius auctorem non dixerit nec eum aliqua repetitione pulsaverit, excepto si legum tempora obviare monstraverit».

verdad que algún autor ha hecho notar que, en rigor, LI 2,2,1 no excluye el anefang, sino que prohíbe al poseedor negarse al juicio al paralizar la demanda objetando como *exceptio* la ausencia de auctor[38].

En el derecho altomedieval se prolonga esta identificación explícita o implícita de los *auctores* como *fiadores*. Sin embargo, probablemente por la creciente influencia franca, reaparece la otorificación al modo germano. Así, en el año 1014 queda documentado un pleito entre Osorio Sentariz y el Monasterio de Vimaranes relativo a la titularidad de unas aldeas. Osorio pide al Monasterio que presenten *auctores*; *«ut dedissent ei carta et auctores de ipsa villa»*. El Monasterio presentó a Mitto Todegildiz, lo que le convirtió en ese momento en demandado; *«causatus fuit ipse Mitto...»*[39]. Dicho procedimiento era especialmente utilizado en el caso del hurto de animales. Recordemos que los títulos de propiedad de animales o la compra de ganado o animales de tiro no siempre se documentaba adecuadamente, lo que originaba complicados procedimientos no siempre resueltos satisfactoriamente. Eso explica que el monarca conceda en algunos casos, como el de Logroño, el privilegio procesal de estar exentos de la otorificación en el caso de animales de carga o tiro (precepto 44).

Pues bien, el precepto 42 del Fuero de Oviedo regula la otorificación o procedimiento de reivindicación mobiliaria típico del derecho germánico. Nada hay en este procedimiento que se aparte del procedimiento general de otorificación. El demandado por hurto se salva de la reclamación si en el plazo de nueve dias jura su inocencia e identifica a quien le transmitió la cosa. Éste, a su vez, jurada su inocencia, dispone de otros nueve días para identificar al *auctor* de su derecho. Finalmente, quien deja pasar los nueve días sin justificar el origen de su derecho, ha de pagar al reclamante nueve veces el valor de la cosa (pena común en

---

38 Así opina K. Zeumer, *Historia de la legislación Visigoda*, Barcelona, 1944, p. 174 y ss. Sobre el procedimiento de reivindicación mobiliaria en el derecho germánico vid. L. García de Valdeavellano, *«La limitación de la acción reivindicatoria de los bienes muebles en el derecho español medieval»*, o también *«Escondriñamiento y otorificación. Contribución al estudio de la reivindicación mobiliaria en el derecho español medieval»*, ambos trabajos en *Estudios medievales de derecho privado*, Sevilla, 1977, pp. 21-60 y 93-250 respectivamente.

39 En *MPH, Diplomatae et chartae*, I, nº 225. Comentado por A. Prieto, *«El proceso en el reino de León...»*, cit., p. 479-481. Vid. también, otro doc. del año 1045 en J.M. Ruiz Asencio, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, IV, León, 1990, nº 1026.

los casos de hurto). Nuevamente parece que la única novedad de este precepto consiste en fijar en *diez sueldos la cantidad que ha de pagarse al fisco regio por sus derechos*.

Ahora bien, ¿qué sucede en los casos en que el transmitente de la cosa es un peregrino cuya futura localización en caso de reclamación por hurto es prácticamente imposible? En tales supuestos, el precepto 38 exime al propietario de la cosa reclamada de presentar un *auctor* siempre y cuando jure que no la hurtó y lleve testigos de la compraventa. En suma, la prueba de testigos, en este caso, constituye una excepción a la otorificación. Dicho precepto ya aparece en el Fuero de Silos de 1135 (precepto 8).

Respecto a otras materias del Fuero de Oviedo-Avilés, significativamente, el extenso precepto 13, dedicado a las lesiones y riñas con o sin resultado de muerte, comienza *limitando las facultades inquisitivas del merino y sayón*. No pueden intervenir en las peleas salvo que alguno de los contendientes le llame en auxilio, que se desenvainen armas o que derivara en resultado de muerte. También el Fuero de Sahagún de 1152 y el Fuero de Santander (precepto 15) observan el principio acusatorio del proceso, es decir, de autonomía de las partes, al advertir a los oficiales públicos que no deben intervenir de oficio en asuntos de heridas y golpes salvo con resultado de muerte. Ahora bien, pedida ayuda al merino, este debe tomar fiadores para que comparezcan a juicio personalmente o representados. Al igual que otros fueros o ya hacía el Breviario de Alarico, el Fuero prohíbe al merino que asuma la representación de ningún vecino para no condicionar o favorecer su causa[40].

La parte que desiste del juicio pagará 5 sueldos, *la mitad a la otra parte, y la mitad al merino*. Igualmente, la parte vencida ha de abonar los gastos del fiador.

El Fuero establece la siguiente tabla de caloñas y tasas a pagar por quien resultara culpable tras la correspondiente pesquisa o juicio:

- 300 sueldos por el homicidio.

---

40 Ya la conocida ley del rey Teudis del año 546 prohibía que los poderosos, prevaliéndose de su posición, auxiliaran o acogieran la representación procesal de litigios para favorecer a una de las partes (contractus suffragii). Esta normativa se prolonga en la legislación visigoda represora de los excesos y codicias de los sayones y jueces (De commodis atque damnis iudicis vel saionis) recogida en Liber Iudiciorum 2,1,26, que «per cupiditatis occasionem supergredientes legum ordinem».

- 100 sueldos por miembro inutilizado. El precepto 36 permite que la víctima exija parar la enmienda, es decir, que el culpable reciba un daño semejante (lo que prolonga lo previsto en el *Liber Iudiciorum* 6,4,3).

- 60 sueldos por blandir arma blanca[41]. (También el precepto 14).

- 15 sueldos por cada herida de los dientes arriba o si hubo efusión de sangre.

- 7 sueldos y medio por cada herida de los dientes abajo o si no brotara sangre de la herida. El Fuero otorga al maltratado la posibilidad de elegir entre esta pena y otras alternativas (por ejemplo, que doce hombres descalzos vayan desde la casa del vencido hasta la suya a pedirle perdón).

- 5 sueldos al merino en concepto de tasas.

Dicho estatuto de las lesiones prolonga el sistema de composiciones de la tradición medieval originada a partir de *Liber Iudiciorum* 6,4,1 y 6,4,4, manteniendo incluso la cuantía de algunas composiciones.

El precepto 34 regula los casos de homicidio consecuencia de una riña entre varias personas. En otros Fueros se regula dicho supuesto que, por lo demás, se asimila al homicidio fortuito o de autor desconocido pero del que hay varios sospechosos. Los Fueros medievales conceden a los parientes del difunto el derecho a elegir a uno de los sospechosos para dirigir contra él la acción procesal. Mientras que en los fueros asturianos y el de Santander (precepto 26), el acusado puede salvarse jurando su inocencia[42], en los Fueros de Sahagún del año 1085 (precepto 19) y de 1152, debe defenderse en duelo.

Como no puede considerarse que tales variaciones constituyan un privilegio para los vecinos de Avilés, sino más bien, si acaso, para los acusados de homicidio en riña tumultuaria, hemos de buscar la finalidad

---

41 El precepto 14 matiza el delito de blandir arma blanca aclarando que no es punible llevar arma desenvainada siempre que esté bajo la capa, es decir, ceñida. O desenvainarla contra foráneos por cualquier motivo. O contra vecinos solo en caso de legítima defensa. El antecedente de esta norma se encuentra en el precepto 46 del Fuero de León «Qui mercatum publicum quod IIIIª feria antiquitus agitur, perturbauerit cum nudis gladiis, scilicet ensibus et lanceis, LXª solidos monete urbis persoluat sagioni regis», que, a su vez, adapta el derecho visigodo: «Si quis evaginato gladio vel quolibet genere armorum munitus presumtivo modo in domo alienam intraverit, cupiens dominum domus occidere, si ipse fuerit occisus, mors eius nullatemus requiratur...» (Liber 6,4,2).

42 Lo que prolonga lo contemplado en la *antiqua* del LI 6, *5, 5* sobre el homicidio fortuito, *"Si exorta cede ad faciendam pacem quicunque ingenuus advenerit, el cum percussione litis mori contigerit, adque ille, que percussit, aut suo sacramento aut testibus numero el dignitare idoneis adprobare potuerit, quod hoc ut fieret volumtatis eius non fuit, quia percussor nec percutere nec occidere voluit, libram tantum auri parentibus persolvat occisi".*

de este precepto por otros derroteros. En efecto, el grueso de dicha norma lo constituye su segunda parte dedicada a regular la obligación de ambas partes (acusado y parientes del muerto) de jurar las treguas conforme al fuero de la Villa, dando fiadores que respondan económicamente de su incumplimiento. Pues bien, el Fuero establece que el culpable de la ruptura de la tregua será castigado con una caloña de mil sueldos, la mitad al Rey y *la mitad al Concejo*, y la pérdida del puño derecho, que podrá redimir *negociándolo con el Concejo*.

Esta interpretación viene apoyada por el derecho comparado; en efecto, la tregua también se contempla en el Fuero de Sahagún de 1152 (precepto 31) estableciéndose un reparto distinto de los mil sueldos; 500 al Abad como Señor de la Villa, *100 a la víctima o sus parientes* y *400 al Concejo*, en quien quedará también la suerte del puño derecho del infractor de la tregua[43]. El Fuero de Santander de 1187 (precepto 27), establece el mismo reparto que el Fuero de Sahagún. Parece, pues, que la selección de estos preceptos *tenía por finalidad la cesión de unos derechos económicos que anteriormente eran exclusivos del rey como Señor de la Villa y que ahora, en virtud del privilegio foral, se reparten también entre el Concejo y a la víctima*.

Por su parte, el precepto 15 del Fuero de Oviedo-Avilés contiene el estatuto de los denuestos. Allí se establece una caloña *indeterminada* para el que insulte gravemente a otro vecino llamándole sodomita, siervo, cornudo o traidor. El ofendido tiene dos opciones incompatibles entre sí; demandarle o golpearle. Si le demanda, el ofensor puede aminorar la pena, consistente en la pérdida de los dientes[44], si se presenta ante el

43 Fuero de Sahagún de 1152 (31); "Tregas per forum ville sint tales: Ex utraque parte seditionis dabunt fidiatores in mille solidos, et amputetur dexter pugnus eius qui eas fregerit. De istis mille solidos accipiat Abbas quingentos solidos, et concilium alios quingentos, de quibus det centum solidos percusso, et pugnus eius sit in potestate concilii".

44 La pena de quitar los dientes al mentiroso, falso testigo o blasfemo era usual en el antiguo derecho castellano como lo prueba una fazaña del *Libro de los Fueros de Castilla*; *«Esto es por fasanny; que demandava una muger a don Pero de Sant Martin que era iurado con ella e vinieron ante el obispo. Et ovo ella de dar pesquisas. Et en las pesquisas avya un omne quel disian Johan de Forniellos, e dixo delante del obispo que el fuera delante Sancta Maria de Bretonera a do la iurara don Pero de Sant Martin aquella muger. Et despues dixo que dixera mentira, que non lo uyera iurar, e quelo avya dicho por ruego. Et fue preso, e quintaron le los dientes e traxieron lo por toda la villa, los dientes en la mano, dixiendo: qui tal fiso tal prenda»*. Este tipo de penas inspiradas en la ley del talión, se pueden considerar "reflejas". Para Antonio Pérez Martín, no se trata de una pena sino del gesto simbólico de sacar el dedo por los dientes como señal de arrepentimiento; «La protección del honor y de la fama en el derecho español», en *Anales de Derecho, Universidad de Murcia* 11 (1999), p. 125.

Concejo reconociendo públicamente que mintió, en cuyo caso pierde un dedo. Si el ofendido opta por responder a los insultos golpeando al vejador, ha de hacerlo "en caliente", es decir, inmediatamente. La mención que se hace en el precepto a unas caloñas de cuantía indeterminada parece dar por sentada una remisión en esta materia al derecho de la comarca o a la posibilidad de que la pena de la pérdida de los dientes o del dedo pueda ser redimida negociándola con el ofendido. Si los insultos son menos graves, no hay pena física (pérdida del dedo) pero se supone que hay pena económica si el ofensor no se disculpa públicamente. A título indicativo, el Fuero de San Juan de Pesqueira adopta una pena más severa dado que, además de pagar 30 sueldos al rey, el ofensor quedaba como «homizián», lo que le obligaba a pagar la composición del *300 sueldos a la víctima* o huir de la comarca: «Et si homo aut mulier dixierit ad suum uicinum uel ad suam uicinam zegulo de foam aut zegoonia cum foam et non potuerit outorgar cum inquisitione, pectet XXX solidos ad palacium et exeat homizian et in alio denosto nulla calumpnia».

Por otra parte, como esta normativa aparece en las versiones vulgatas del *Liber Iudiciorum*, pero no en las redacciones recesvindianas o ervigianas, cabe presumir su origen postvisigodo. Concretamente, en LI 12,2 se recogen una serie de injurias verbales tales como llamar a otro vizco (*vigosum*), cegato o toposo (*tauposom*), marcado (*disturpatum*), podrido de cabeza o cerviz *(macrosum capite vel cervice*), tiñoso o gotroso (*genebrosum vel cotrosum*), jorobado (*ponderosum*), circunciso (*judío*) o sarraceno (*sarracinator*), que castiga con pena de azotes. Curiosamente, aunque no se distingue entre injuria e infamia, lo que parece perseguirse es la mentira sobre la integridad u honor físico de las personas, dado que quedan sin castigo las injurias que se refieran a defectos físicos realmente existentes (*exceptio veritatis*). Su reaparición en los Fueros responde a una tendencia general, ya observada en el Fuero de León de 1017, de sustituir la pena de azotes por la más práctica de caracter económico en beneficio del ofendido o que se reparte entre éste, el rey o el Concejo.

Otro precepto, el 28 del Fuero de Avilés-Oviedo, castiga con una multa de *5 sueldos al merino*, a quien arrojare basura de su casa en vía pública. La misma sanción se establece a quien maliciosamente arroja escombros en la casa del vecino, solo que en este caso, es éste quien percibe el importe.

El precepto 30 se refiere a aquellos acreedores y deudores del difunto *que no pueden probar sus créditos*. En ambos casos, tanto el acreedor que reclama sin pruebas su derecho al caudal relicto, como el pariente del finado que también sin pruebas reclama a un tercero una deuda pendiente con el difunto, son obligados a jurar la veracidad de dicha deuda como paso previo a someterse a la ordalía del hierro candente en la Iglesia. Antes de la ejecución de dicha prueba, la parte demandada ha de *dar fiadores para garantizar el cobro* de la deuda (incluidas las tasas de los agentes regios) reclamada para el caso de que la parte actora supere la ordalía. Como dato curioso, el Fuero especifica algunos detalles de dicha ordalía que se escenificará en la Iglesia. Agarrado el hierro candente, habrá de dar tres pasos tras los cuales se le vendará y sellará la mano para evitar auxilios extraños. Pasado dicho plazo, examinada la mano, "si resultase quemada sea perjuro… y si saliere salvo denle su haber".

El precepto 21 se refiere a responsabilidad por la custodia de bienes de huéspedes y peregrinos. El Fuero insiste en la necesidad de que todo depósito hecho al hospedero sea efectuado ante testigos. En otro caso, el dueño de la casa se salva de la reclamación del huésped mediante juramento expurgatorio. Esto es conforme al derecho general basado en el *Liber Iudiciorum* 2,2,1 que soluciona las pendencias sin pruebas mediante juramento de inocencia.

El precepto 27 se refiere al castigo de quien expende sidra empleando medidas falsas. Evidentemente, dicho precepto no puede considerarse un privilegio especial para la Villa, dado que la prohibición de alterar las medidas formaba parte del derecho general. El sentido de este precepto es, nuevamente, especificar la cuantía de *la sanción que recaudará el merino, concretamente, 5 sueldos*. Por lo demás, dicho precepto ya se encuentra en los Fueros de Sahagún de 1085 (precepto 14) y de Oporto (precepto 6).

Ciertamente, el carácter especial o privilegiado de los derechos locales fue robusteciendose conforme los Concejos adquirieron más peso político y económico. Fue entonces cuando en la segunda mitad del siglo XII comienzan a aparecer textos forales más extensos como signo virtual o efectivo del prestigio y *autonomía* de cada Villa. Este proceso culmina cuando Alfonso VIII, agradecido a las ciudades por su apoyo en la victoria las Navas de Tolosa de 1212, ofreció la confirmación de los bue-

nos fueros y fazañas que se le presentaran siempre y cuando «que los escribiesen, e que se los levasen escritos, e que el los verie, e aquellos que fuesen de enmendar el gelos enmendarie»[45]. También la *Primera Crónica General de España* atestigua que Alfonso VIII, al regresar de dicha batalla, prometió hacerles, «mucho bien et mucha merced, et meiorarles los fueros et baxarles los pechos»[46], es decir, vinculando fueros con bajada de tributos. Ante este movimiento foralista concejil que amenazaba con imponerse sobre el derecho territorial general, la monarquía inició un proceso de recopilación legislativa que tenía por objetivo desplazar la multiplicidad de textos forales locales en beneficio de un único texto. En esta dirección, fueron notables los éxitos de monarcas castellanos como Fernando III, Alfonso X y Alfonso XI.

45 Así consta en el denominado *Prólogo* al Fuero Viejo de Castilla.

46 *Primera Crónica General de España*, capítulo 1201, edición de Ramón Menéndez Pidal, Madrid, 1955, p. 705.